

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
FLORENCIA- CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-OFICINA 306

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-10-001-2023-00194-00
Accionante : **MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO**
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y OTROS
Sentencia : **121**

1.- ASUNTO

Ponemos fin a esta instancia, decidiendo de fondo dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la señora **MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, vinculándose a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ** y a **LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**.

2.- RELACIÓN DE HECHOS

De lo referido como supuestos fácticos por la solicitante de amparo resumimos los pertinentes:

- Que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suscribió el Acuerdo No. 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018, en el cual se establecieron las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia, Proceso de Selección No. 862 de 2018-Municipios PDET de 1ª a 4ª.
- Se encuentra vinculada en provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Florencia, Caquetá, desde el año 2001, y en virtud de la citada convocatoria realizó la inscripción para suplir el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 14, Código 407, número de OPEC 60835 de la Alcaldía de Florencia.
- Se adelantaron las primeras etapas del concurso, correspondientes a Competencias Básicas y Competencias comportamentales teniendo un porcentaje de aprobación superior.
- Luego se continuó con la etapa de Verificación de requisitos mínimos para los municipios 1ª a 4ª categoría, en la cual fue admitida.

- Seguidamente y agotadas las primeras etapas se procedió con la segunda etapa respecto a la prueba de Valoración de Antecedentes un total de 60 puntos dividido así:

■ Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	40.00	100
Educación Informal (Asistencial)	20.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Asistencial)	0.00	100
Educación Formal (Asistencial)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados « < > »

Resultado prueba	60.00
Ponderación de la prueba	20
Resultado ponderado	12.00

- Que, es i) titulada como profesional en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD; ii) titulada en la tecnología en GESTIÓN COMERCIAL Y DE NEGOCIOS DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, educación formal que se consolida como requisito necesario para posteriormente adquirir el título profesional en ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD y iii) ostenta el Diplomado en FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA, CAMBIARIA E INTERNACIONAL-TACI, de la Universidad Sergio Arboleda.
- Como consecuencia de la evaluación de Valoración de Antecedentes, se le informa los siguientes conflictos:
 - CONFLICTO CON LA TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL Y DE NEGOCIOS: Se obtuvo como “No Válido” los documentos otorgados para corroborar la TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL Y DE NEGOCIOS, debido a que “El certificado de estudio NO finalizado en la modalidad tecnológico, no genera puntuación en el ítem de Educación Formal para este Nivel del empleo”, sin embargo, para aplicar a ese ítem, adjuntó documento donde se indica por parte de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, la aprobación del total de créditos académicos exigidos para el nivel tecnológico durante el proceso de formación profesional como Administrador de empresas identificado con consecutivo 412-41-743, igualmente se avizó el cumplimiento total de esos créditos, pues resulta necesario e indispensable para la aprobación del título profesional como Administrador de Empresas de la UNAD, por lo que para evitar cualquier conflicto y probar que efectivamente tanto el título profesional como el tecnológico había culminado, anexó Tarjeta profesional, así como la certificación donde se acreditó la formación profesional y en consecuencia la aprobación de la precitada tecnología.
 - CONFLICTO CON EL DIPLOMADO EN FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA, CAMBIARIA E INTERNACIONAL-TACI: Pues no se tuvieron en

cuenta los documentos aportados para acreditar la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, como lo es el curso virtual de Fiscalización Tributaria, Aduanera y Cambiaria-TAC, de la Universidad Sergio Arboleda, ya que el mismo supera las 160 horas necesarias conforme lo señala el artículo 3.1. del Decreto No. 4904 de 2009 expedido por el Ministerio de Educación, para ser consideradas como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, pese a ello fue tenido en cuenta como “educación informal”.

- Refiere la actora que lo anterior fue dado a conocer mediante Oficio del 18 de enero de 2023, sin embargo, mediante comunicación del 03 de marzo de esta anualidad, se confirmó la decisión, indicándosele que respecto al Certificado que corroboró la aprobación de la Tecnología en Gestión Comercial y de Negocios, se debe indicar que la puntuación ÚNICAMENTE se procede a valorar en la etapa de valoración de antecedentes a títulos adicionales al requisito mínimo, tal como indica el artículo 38 del acuerdo rector, por lo que el certificado aportado no corresponde a título o acta de grado, por tal razón no es motivo de validación, entonces al no existir evidencia documental mediante certificado, acta, título o diploma de una formación de educación adicional, no es posible otorgar puntuación para el documento allegada.
- Que en cuanto al certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, denominado “Fiscalización Tributaria, Aduanera y Cambiaria-TACI”, se le señaló que los certificados aportados como Diplomado Fiscalización Tributaria, Diplomado MIPG, entre otros, no corresponden a un certificado de conocimientos académicos y/o técnico laboral por competencias, por lo que no es posible su validación en la prueba de valoración de antecedentes como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, ya que los documentos aportados corresponden a Educación Informal.
- De esto resalta la accionante que es una valoración errónea de los documentos adjuntados, como quiera efectivamente cumplió los requisitos y resulta importante su análisis correcto, toda vez que ese error implica la disminución de puntaje para obtener el cargo.
- Finalmente, indica que lo anterior, demuestra que la CNSC y la ESAP han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a la carrera administrativa, al omitir asignar el puntaje a la TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL Y DE NEGOCIOS DE CIENCIAS ADMINISTRATIVA de la UNAD y al no asignar la valoración a la Educación para el Trabajo y Desarrollo del curso virtual de FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA-TACI, de la Universidad Sergio Arboleda.

3.-PRETENSIONES

Solicita el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos de carrera administrativa, al trabajo, debido proceso, igualdad, mínimo vital

y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, que en el término de 48 horas, se sirva efectuar una nueva valoración de puntaje con ocasión a la validez de la TECNOLOGÍA EN GESTIÓN COMERCIAL Y DE NEGOCIOS DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS de la UNAD, así como el puntaje con ocasión a la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano en virtud al certificado de FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA-TACI de la Universidad Sergio Arboleda.

Además, solicita se ADVIERTA a las entidades accionadas que deberán actualizar la ubicación en el listado de puntajes a aspirantes que continúan en concurso para efectos de continuar de acuerdo con la puntuación obtenida de conformidad con la segunda pretensión.

4.- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS

Acceso a cargos públicos de carrera administrativa, trabajo, debido proceso, igualdad, mínimo vital y confianza legítima.

5.-INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

5.1.-La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, indicó que no posee competencia para suspender o reanudar las fases del proceso de selección, lo cual recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable del proceso, y que en igual medida los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes fueron publicados el 14 de marzo de 2023, por lo que de conformidad con la estructura del proceso de selección, la siguiente fase corresponde a la conformación y publicación de Listas de Elegibles, que es responsabilidad de la CNSC, por lo que la Escuela no posee responsabilidad en las fases restantes del proceso de selección.

Que, la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO se encuentra inscrita como aspirante a las vacantes ofertadas por la Alcaldía Municipal de Florencia-Proceso de Selección No. 862 de 2018 (Municipio de 1ª a 4ª) para ingresar a los empleos de los municipios priorizados PDET, empleo identificado con el código OPEC No. 60835, denominado Auxiliar Administrativo, Nivel Jerárquico Asistencia, Código 407, Grado 14.

Que, la actora fue citada a presentar la prueba, por lo que revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la prueba escrita.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública, publicaron los resultados de las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales el 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma SIMO, en las cuales la actora obtuvo un puntaje aprobatorio en ambas pruebas.

Que, debido a lo anterior, el 28 de junio de 2022 fueron publicados los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos a través del aplicativo SIMO,

encontrando que su estado es ADMITIDO, y el 11 de enero de 2023, fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en la que la tutelante obtuvo un puntaje correspondiente a 60, por lo que aquella presentó una reclamación contra los resultados de esa prueba, entre el 12 y 18 de enero de 2023, y las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes fueron publicadas el 14 de marzo de 2023, confirmando el puntaje obtenido.

Añade que la presente acción constitucional no satisface el requisito de procedibilidad relacionado con el principio de subsidiariedad, debido a que la regla general en materia de concursos de méritos es la improcedencia de la acción de tutela respecto de los actos administrativos proferidos en el marco del mismo, excepto aquellos que implican eliminación o exclusión del proceso de selección, condición que no se cumple en la presente acción, habida cuenta que la fase de Valoración de Antecedentes ostenta carácter clasificatorio.

Que, respecto a la valoración de antecedentes efectuada a la accionante, la ESAP se basa en las normas legales vigentes para la valoración de los documentos aportados, motivo por el que se informaron a la accionante en su momento, las razones por las que no fue posible dar una valoración a los documentos señalados en el escrito de tutela, por lo que la ESAP ha permitido a la aspirante presentar la reclamación respectiva contra los resultados, de modo que ya obtuvo respuesta clara y de fondo a sus inquietudes a través de la respuesta publicada en el aplicativo SIMO.

Que el empleo identificado con el código OPEC No. 60835, denominado Auxiliar Administrativo, Nivel Jerárquico Asistencial, Código 407, Grado 14, establece los siguientes requisitos, que están señalados en el manual de funciones y de competencias laborales de la Alcaldía Municipal de Florencia: i) Requisitos de Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y ii) Requisitos de Experiencia: Once meses de experiencia relacionada con la Equivalencia/Alternativa.

Que, respecto al certificado de estudio de la Tecnología en Gestión Comercial y de Negocios aportado por la accionante, la puntuación únicamente se procede a valorar en la etapa de Valoración de antecedentes a títulos adicionales al requisito mínimo, conforme lo establece el artículo 38 del Acuerdo, por lo que el documento allegado no corresponde a las formalidades que conlleva un título, pues no corresponde a un título o acta de grado y por ello no es motivo de validación, ya que no existe evidencia documental mediante certificado, acta, título o diploma de una formación de educación adicional.

Que, en cuanto a las razones por las cuales no fue tenido en cuenta el curso virtual de Fiscalización Tributaria, Aduanera y Cambiara "TACI" realizado en la Universidad Sergio Arboleda y demás, para efectos de acreditar la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se tiene que según los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente expedirán los siguientes Certificados de

Aptitud Ocupacional: Certificado de Técnico Laboral por Competencias, y Certificado de Conocimientos Académicos.

Que, en ese orden y al evidenciar que el certificado aportado como Diploma de Fiscalización Tributaria, no corresponde a un certificado de conocimientos académicos y/o técnico laboral por competencias, no es posible su validación en la prueba de Valoración de antecedentes como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, debido a que los documentos aportados corresponden a Educación Informal.

Por consiguiente, el “Diplomado en fiscalización tributaria, aduanera, cambiaria e internacional - TACI” no puede obtener la puntuación establecida para la Educación para el Trabajo y desarrollo humano, ya que no señala de manera específica y expresa que correspondan a certificados de técnico laboral por competencias, o certificado de conocimiento académicos, como lo indica el Decreto 1075 de 2015, se trata de educación informal, y específicamente ese diplomado no obtuvo puntaje en educación informal dado que la concursante alcanzó el máximo permitido para esa modalidad, con otros certificados.

Que, la prueba de Valoración de Antecedentes es de carácter clasificatorio, lo que significa que se utiliza para dar un orden de elegibilidad a los aspirantes en función de su mérito y capacidades en relación con los requisitos del empleo, de forma tal que el puntaje obtenido por el aspirante no resulta en una vulneración de derechos, ya que corresponde a la valoración que se hace de los documentos aportados oportunamente en el aplicativo SIMO y conforme a las reglas establecidas en las normas aplicables.

Refiere que, el certificado aportado no se configura como “título” o “acta de grado”, no es válido, pues al tratarse de una prueba de carácter documental y de acuerdo a los documentos adjuntados por la accionante en el aplicativo, no existe evidencia documental referente a acta, título o diploma de formación que sea adicional, no es posible acceder a la solicitud para otorgar puntuación sobre el documento de certificación de estudios no finalizados en “Tecnología en Gestión Comercial y Negocios”.

Que, en cuanto al diplomado en fiscalización tributaria, aduanera, cambiaria e internacional - TACI, el documento debe ser valorado como Educación Informal y no puede ser tenido en cuenta como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, ya que no cumplen con las condiciones para la validación del mismo en el factor Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, en la medida que no se denomina como un certificado de Técnico Laboral por Competencia o Certificado de Aptitud Ocupacional en concordancia con lo señalado en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria y el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, que señala:

“Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado”.

De este modo, el “diplomado en fiscalización tributaria, aduanera, cambiaria e internacional - TACI” no pudo obtener la puntuación establecida para la Educación para el Trabajo y desarrollo humano, ya que no señalan de manera específica y expresa que correspondan a certificados de técnico laboral por competencias, o certificado de conocimiento académicos, como lo indica el Decreto 1075 de 2015. Se trata de educación informal, los cuales no son tenidos en cuenta para la asignación del puntaje en este caso, dado que la accionante alcanzó el máximo permitido para la modalidad de educación en mención con otros soportes entregados.

Que, no se configura una vulneración a los derechos invocados, ya que la entidad absolvió los cuestionamientos elevados en su escrito de reclamación de forma completa, clara y en los términos establecidos legalmente, precisando que la eventual inconformidad con el sentido de esta no constituye una violación de sus derechos, aunado a que no se advierte vulneración al derecho al trabajo y mérito por cuanto los participantes ostentan una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles, acto administrativo definitivo que da cierre al concurso de méritos, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado.

Por lo anterior, solicita, se declare improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con el principio de subsidiariedad, debido a que las actuaciones no implican la exclusión de la accionante y se niegue la acción constitucional, habida cuenta que no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante, pues la entidad dio aplicación a lo consagrado en el Acuerdo de Convocatoria al momento de verificar la documentación aportada por la concursante.

5.2.-La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, mediante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para reivindicación de los derechos fundamentales que considera la parte accionante, están siendo conculcados, pues allí el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

Que, en el presente caso, la controversia gira en torno al inconformismo de la accionante respecto a la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de Valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte actora,

cuenta con el mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, motivo por el que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dicho acto.

Añade que en este caso no solo la parte actora no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tenga en cuenta en esa etapa a la CNSC, pues el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, ya que corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la accionante desde la publicación del acuerdo rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró observar que la accionante se inscribió al empleo identificado con el código OPEC No. 60835, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 14, el cual hace parte del proceso de selección Nro. 862 de 2018 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1 a 4 categoría); quien en la etapa de aplicación de Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales obtuvo 85.00, cuyo peso porcentual es del 60%, y en pruebas comportamental 82.22 cuyo peso porcentual es del 20%, y Valoración de antecedentes fue de 60.00% cuyo peso porcentual es de 20%.

Que, la prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento mediante el cual se evalúa la formación académica y la experiencia del aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos por la OPEC, misma que sirve como sustento para la obtención de una mejor puntuación dentro de la etapa, en ese entendido, una vez superada la prueba de competencias básicas y funcionales y encontrándose con estado “admitido” en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Escuela Superior de Administración Pública en su calidad de Operador del proceso, ejecuta la etapa de Valoración de Antecedentes, en la cual se realiza la valoración de los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, misma que habrá de seguir los lineamientos instituidos en el artículo 39 de la convocatoria.

Que, acorde con la estructura señalada en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria, una vez realizada la publicación de los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, los aspirantes podían presentar a través del aplicativo SIMO la respectiva reclamación, por tanto, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad se constató que la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, presentó reclamación con ocasión a los resultados preliminares de la valoración de antecedentes en los términos y a través del medio establecido, esto es el aplicativo SIMO, y la mencionada reclamación fue resuelta por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

Que, en relación con el documento de Tecnología en Gestión Comercial y de Negocios, este fue considerado No Válido para generar puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, pues no corresponde a un título como tal, según lo

señalado en el artículo 38 del Acuerdo de Convocatoria que establece: “Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC”. En este sentido, el mencionado documento corresponde a una certificación que señala que cursó y aprobó 95 créditos académicos, pero no se considera como “título” o “acta de grado”, razón por la cual no fue tenido en cuenta para generar puntuación alguna en la fase de Valoración de Antecedentes.

Que, respecto del diplomado en fiscalización tributaria, aduanera, cambiaria e internacional - TACI, el documento debe ser valorado como Educación Informal y no puede ser tenido en cuenta como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, no cumple con las condiciones para su validación en el factor Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, en la medida que no se denomina como un certificado de Técnico Laboral por Competencia o Certificado de Aptitud Ocupacional, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria y el artículo 2.6.4.3. del Decreto 1075 de 2015; por consiguiente, el citado diplomado no genera puntuación para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, como quiera que no establece de manera clara y concreta que corresponda a certificados de técnico laboral por competencias, o certificado de conocimiento académicos, conforme a lo señalado en el Decreto 1075 de 2015; en efecto, fue tenido en cuenta como educación informal, entendida esta como todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados, que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas, por lo que no le asiste razón a la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, motivo por el que resulta improcedente efectuar modificación alguna a la valoración de antecedentes efectuada.

Que, en relación a los documentos aportados por la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, en el aplicativo SIMO para efectos de inscribirse al empleo en el Proceso de Selección No. 862 de 2018, son los siguientes:

Modalidad	Institución	Programa
Educación Informal	SENA	Herramientas Avanzadas Excel
Educación Informal	Universidad Sergio Arboleda	Diplomado Fiscalización Tributaria
Educación Informal	ESAP	Marcos de Referencia y Elementos de Clasificación Documental
Educación Informal	ESAP	Diplomado MIPG
Educación Informal	SENA	Manejo Básico de Herramientas Ofimáticas
Educación Informal	SENA	Atención y Servicio al Cliente en la Organización
Educación Formal	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD	Administración de Empresas
Educación Formal	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD	Tecnología en Gestión Comercial Y de Negocios

Respecto a otros documentos, aportó Tarjeta Profesional, y en relación con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, se constató que son: i) Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y ii) Experiencia: once meses de experiencia relacionada.

Que, conforme a lo anterior se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, solicita negar la presente Acción de Tutela. En tal sentido, la CNSC confirma la puntuación obtenida por la aspirante MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, en la prueba de valoración de antecedentes y se reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado.

En consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y subsidiariamente negar la acción, debido a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.3.- La **ALCALDÍA DE FLORENCIA**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó que los hechos planteados por la actora no son de su competencia, pues giran en torno a los Procesos de Selección de Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª categoría), los cuales han sido conocidos y tramitados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y no ese Municipio.

Que de conformidad con el Decreto 0574 de 2013 “Por el cual se establece el Manual específico de Funciones y Competencia Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Florencia”, los requisitos mínimos para acceder al empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 14, identificado con la OPEC 60835 son los siguientes:

**DECRETO No. 0574
(26 de Octubre de 2013)**

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Asistencial
Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo
Código	407
Grado:	14
N° de cargo:	Cinco (5)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudio	Experiencia
Diploma de bachiller en cualquier modalidad	Once (11) meses de experiencia relacionada.

Que, el Municipio de Florencia, no se encuentra legitimado por pasiva, debido a que no ha vulnerado algún derecho fundamental de la accionante, además el asunto escapa de su competencia, ya que el trámite administrativo del Concurso

de Méritos sobre el cual versa la presunta violación al debido proceso es tramitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no por el Municipio de Florencia.

Por lo anterior, solicita se desvincule el Municipio de Florencia de la acción de tutela, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.-RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

En el trámite de este procedimiento se recaudaron las siguientes probanzas:

-Copia Acuerdo No. CNSC- 20181000007926 del 07/12/2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA - CAQUETÁ **PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª Y 4ª CATEGORÍA)**”.

-Copia Acuerdo No. 0040 del 27/02/2020 “Por el cual se modifican los artículos 10, 2°, 30 11° 14° y 25° de/Acuerdo No. 20181000007926 del 07 de diciembre del 2018, de la Alcaldía de Florencia - Caquetá, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 8 A 4 CATEGORÍA)”.

-Copia de cédula de ciudadanía de la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO.

-Escrito de reclamación elevada por la accionante ante la valoración de antecedentes que se le realizó, de fecha 18 de enero de 2023.

-Respuesta del 03 de marzo de 2023, de reclamación de etapa de valoración de antecedentes municipios de 1ª a 4ª categoría.

-Copia de Acta de Grado No. 5002 de Administrador de Empresas, expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, de la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO.

-Copia de Certificación expedida el 10 de abril de 2013, por la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Nacional y a Distancia UNAD-CEAD FLORENCIA.

-Copia de certificado de diplomado en Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional-TACI, de la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO.

-Constancia de notificación de la respuesta a la reclamación elevada por la accionante.

-Copia Decreto No. 0057 del 31 de enero de 2018 “Por la cual se deroga el Decreto 0001 del 01 de enero de 2016 en todas sus partes, se modifica parcialmente el Decreto 0574 de 2013, y se adoptan las equivalencias para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia”.

-Copia Decreto No. 0096 del 15 de abril de 2017 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto No. 0574 de 2013”, expedido por la Alcaldía de Florencia.

-Copia de Decreto No. 000116 del 08 de marzo de 2019 “Por medio del cual se modifica el Decreto 0574 de 2013”, expedido por el Alcalde de Florencia.

-Copia del Decreto No. 0212 del 18 de febrero de 2016 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 0574 de 2013 “por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Plan de Personal de la Alcaldía de Florencia” y se adopta el Manual de Funciones de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación Municipal”.

-Copia del Decreto No. 0317 del 17 de mayo de 2016 “Por el cual se modifica el Decreto 0574 de 2013”.

-Copia de Decreto No. 0355 del 30 de junio de 2016 “Por medio del cual se adiciona el Decreto No. 0574 de 2013”.

-Copia de la Resolución No. 0953 del 30 de junio de 2015 “Por la cual se asignan unas funciones”

-Copia de todos los documentos cargados en la plataforma SIMO por la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO.

7.- C O N S I D E R A C I O N E S

COMPETENCIA

Es de precisar que es este Juzgado el competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa y por tanto puede el mismo, decidir de fondo, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y por haber sido repartida a este Despacho Judicial.

El artículo 86 de la Carta Magna y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona podrá acudir al mecanismo de la Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último caso de manera excepcional.

CUESTIÓN PREVIA: ACTUACIÓN DE INTERVENIENTES

Dentro del auto admisorio de la presente acción de tutela se ordenó la vinculación de los Participantes del Proceso de Selección No. 862 de 2018- Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios De 1ª A 4ª Categoría).

En virtud de ello los días 13 y 14 de abril de 2023, los señores CARMENZA HUACA VALDES y YAMIL HOLGUIN en su calidad de participantes de la misma convocatoria a la cual se presentó la actora, solicitaron su vinculación al presente proceso de tutela, indicando que coadyuvan la solicitud de tutela, como quiera que han presentado la respectiva reclamación en el mismo sentido que la demandante en tutela y las mismas no han sido tenidas en cuentas, ya que ese procedimiento ha sido adelantado de manera violatoria y contraria a la ley, debido a que ha desconocido los principios de planeación y demás normas constitucionales, habida cuenta que en el caso de la señora HUACA VALDES fue excluida porque la CNSC concluye que no cumple con los requisitos mínimos y en lo que hace al señor HOLGUIN fue excluido en razón a los términos en los que la Administración Municipal expidió el certificado laboral.

En ese orden, desde ya advierte el Despacho que no serán revisados los reparos puntuales de los citados señores, pues siendo coadyuvantes en sede constitucional, su intervención se circunscribe a respaldar las razones que sustentan el reclamo constitucional del accionante, más no una oportunidad para promover sus propias pretensiones, máxime que, los argumentos de aquellos no están dirigidos a coadyuvar la petición de la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, antes bien orientan a señalar los defectos en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio en su caso particular, sin que se encuentren en condiciones objetivas similares de vulneración de los derechos con la actora en esta tutela.

Al respecto ha precisado la Corte Constitucional que:

“(...) Precisamente en el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. Tal como se señaló anteriormente, el artículo 13 del Decreto 2591 dispone que “quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones.

En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.

En estos casos, el juez de tutela está facultado para involucrar a esta persona, pero para que pueda actuar a favor de sus propias pretensiones, la convierte en una verdadera parte dentro del proceso, dejando así de ser un tercero coadyuvante. Es por ello que en la sentencia puede pronunciarse sobre los derechos afectados de quien promovió la acción de tutela, y de otros vinculados al mismo proceso en calidad de partes del mismo. Aún más, como excepción al efecto inter partes de la tutela, en sede de revisión puede la Corte Constitucional establecer que el fallo tiene efectos inter comunis pues no solo se ven afectados quienes instauraron la acción, sino todos aquellos que se encuentren en condiciones objetivas similares de vulneración de los derechos. Esto ocurre en las situaciones en las que adoptar un fallo solo respecto del accionante termina atentando contra el derecho a la igualdad de otras personas, y contra el goce efectivo de los derechos de la comunidad[13].

1.6 Sin embargo, en la acción de tutela contra providencias judiciales los parámetros para estudiar la intervención de los terceros son mucho más estrictos. En primer lugar, siguiendo el concepto general del tercero coadyuvante, quienes tienen un interés legítimo en los resultados del proceso pueden coadyuvar la solicitud del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud, pero no están facultados para solicitar la protección de sus propios derechos, mucho menos en detrimento de los derechos de quien solicitó el amparo, pues es la solicitud de este último la que le da la unidad al proceso de tutela. Pero, adicionalmente, si una persona considera que una providencia judicial desconoce sus derechos fundamentales, lo pertinente es que promueva una acción de tutela diferente y no que presente en el trámite de amparo de los derechos fundamentales ajenos las razones de su inconformidad.”

CASO CONCRETO:

Este despacho procederá a elaborar análisis, el cual permita determinar, si en el presente caso se han vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, toda vez que las entidades accionadas no han accedido a tenerle en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes unos certificados de estudio que considera cumplen con los requisitos exigidos por las normas del concurso.

Ahora bien, antes de proceder al estudio del problema jurídico formulado, es menester proceder a determinar si se cumplen con los requisitos de procedencia del presente mecanismo constitucional. En ese orden ideas, en lo que respecta a la inmediatez, se logra establecer que la inconformidad de la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, se origina tras obtener respuesta a la reclamación el día 14 de marzo de 2023 en la plataforma SIMO y la consecuente publicación de los resultados consolidados del concurso de méritos, específicamente para el cargo

denominado Auxiliar Administrativo, código OPEC No. 60835, código 407, grado 14, Nivel jerárquico asistencial, transcurriendo desde esa fecha al día en que se instauró la presente acción de amparo, un plazo razonable, por lo que el Despacho encuentra cumplido este requisito.

Respecto al requisito de subsidiariedad, se constata que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, publicó en la plataforma SIMO los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes para cada uno de los aspirantes al proceso de selección al que se inscribió la accionante, siendo esta la última actuación administrativa asumida por las entidades encartadas, lo cual se configura en un acto de trámite, habida cuenta que evidentemente no adopta una decisión sustancial frente a los participantes del concurso, por el contrario podría tenerse como una vista anterior a lo que sería una futura lista de elegibles, luego de agotarse la respectiva fase de reclamación prevista en el acuerdo rector de la convocatoria.

Conforme a lo expuesto, es claro que la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes no es la actuación administrativa que finaliza el precitado concurso de méritos, no obstante sí tiene una repercusión en la lista de elegibles, en tanto de manera previa da a conocer los resultados consolidados de cada uno de los participantes al cargo que se postuló la actora, ordenándolos de conformidad al puntaje total obtenido de mayor a menor, por tal motivo, los aspirantes tienen desde ya conocimiento de su posición y posiblemente ese listado no tendrá modificación alguna, máxime cuando se han agotado casi en su totalidad todas las etapas del proceso de selección, siendo la siguiente etapa la publicación de la lista de elegibles, al tenor de lo dispuesto en el acuerdo que lo regula.

Por consiguiente, encuentra esta Judicatura cumplido el requisito de subsidiariedad, ya que al tratarse de un acto de trámite, como lo es los resultados de definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, se constata que no existe mecanismo judicial distinto a la acción de tutela a través de la cual se pretende la protección de los derechos fundamentales invocados, en cuanto no se está ante un acto administrativo susceptible de controversia ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues en este proceso concursal aún no se ha publicado la respectiva lista de elegibles, además, por cuanto, contra la respuesta que resolvió la reclamación de la tutelante no procede recurso alguno, según así lo dispone el artículo 41 del Acuerdo No. CNSC 20181000007926 del 07 de diciembre de 2018.

ASPECTOS LEGALES A CONSIDERAR:

Enseña el artículo 86 de nuestra Constitución Política que, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Y se precisa en su inciso tercero que: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En sentencia T-081 de 2021, la Corte Constitucional refirió sobre el principio del mérito en la Constitución Política, lo siguiente:

“El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política[106]. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”

64. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo[107]. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito[108].

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades[109], está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición

servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”[110].

65. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

66. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados[111]. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”.

Igualmente, en sentencia T-081 de 2022, precisando los requisitos de tipo forma para la procedencia de la acción constitucional, la Corte Constitucional indicó que:

“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las

afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener

en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

66. A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

67. Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó

que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

68. En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesta que: “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”.

69. Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013[53], la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados “no aptos”, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

70. Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que “no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los

concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”

En ese orden de ideas y volviendo al caso que nos ocupa, tenemos que indicar que se ha demostrado con la probanza recaudada en este asunto:

- La señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO se presentó al Proceso de Selección No. 862 Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª A 4ª Categoría), al empleo identificado con el código OPEC No. 60835, denominado Auxiliar Administrativo, Nivel Jerárquico Asistencial, Código 407, Grado 14, de la Alcaldía de Florencia, Caquetá.
- En razón de lo anterior la demandante en tutela presentó las pruebas de competencias básicas-funcionales y comportamentales, obteniendo un puntaje aprobatorio.
- Debido a que la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, aprobó la prueba escrita, el 28 de junio de 2022 fueron publicados los resultados de la Verificación de Requisitos mínimos a través del aplicativo SIMO, cuyo resultado para la actora fue de ADMITIDO.
- El 11 de enero de 2023 fueron publicados los resultados de la prueba de Valoración de antecedentes, en la que la accionante obtuvo un puntaje correspondiente a 60 puntos, situación con la que no se encontró conforme y presentó reclamación por el aplicativo SIMO, en la que argumentaba que debe valorársele el Certificado que acreditaba la Tecnología en Gestión Comercial y de Negocios de ciencias Administrativas, como también el curso virtual de Fiscalización Tributaria, Aduanera y Cambiaria-TACI, pues el último constituye una formación en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, por lo que debe ser valorado como educación formal.
- La anterior reclamación fue resulta de manera desfavorable por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, pues confirmó el puntaje obtenido, indicando que el certificado aportado no corresponde a título o acta de grado, aunado a que los certificados aportados como Diplomado Fiscalización Tributaria, Diplomado MIPG, entre otros, no corresponden a un certificado de conocimientos académicos y/o técnico laboral por competencias, por lo que no es posible su validación.

Surtido lo anterior, tenemos que el mecanismo tutelar es una herramienta jurídica, que pretende el amparo de los derechos fundamentales de los asociados colombianos, su interposición debe ser para prevenir una amenaza de aquellos o buscar su protección y hacer cesar los actos mediante los cuales se quebrantan los mismos, por lo que, dado las características especialísimas otorgadas a esta acción, solo le es dable invocarla cuando converjan situaciones que así lo ameriten.

Al respecto, ampliamente es reconocido que este mecanismo ostenta el carácter de subsidiario, preferente y residual, por lo que su uso debe materializarse cuando se busque evitar un perjuicio irremediable, circunscribiéndose pues a que proceda solamente cuando los mecanismos ordinarios de defensa judicial no sean efectivos para proteger tales derechos o que tal perjuicio sea latente, evento en el cual no se puede esperar el desenlace las acciones ordinarias pertinentes; inclusive su interposición solo podría efectuarse en estos eventos como medio transitorio para la prevención de un daño insalvable, ya que si bien se puede acudir al Juez de competente, su actuar resulta insuficiente o tardío, deviniendo en un daño consumado irreparable.

Así las cosas, en los litigios en los que se alegue la vulneración de preceptos fundamentales, en primera instancia, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa establecidos en la ley para estos efectos, y únicamente ante la inexistencia de esas herramientas jurídicas o cuando las mismas no resulten eficaces para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente traer a colación la acción de amparo constitucional.

Frente al tema que nos ocupa, es menester para esta judicatura expresar que, el bien jurídico esencial al debido proceso, es el conglomerado de garantías estipuladas en el orbe jurídico, con las cuales se pretende la protección de los sujetos inmersos en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite no se conculquen sus derechos y se llegue a la aplicación diáfana de la justicia.

Desde otra perspectiva, se ha colegido que el respeto a este derecho fundamental, presupone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben desplegar sus funciones conforme a los procedimientos y tramites previamente definidos en nuestro ordenamiento jurídico, respetando las figuras propias de cada procedimiento, con el fin de que los preceptos de los individuos o sujetos procesales de una Litis, tengan la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Bajo tales parámetros, el precepto fundamental al debido proceso se materializa como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que todas las funciones y competencias

asignadas a los entes públicos, no pueden desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en la Ley, en procura de la garantía de los derechos de los asociados colombianos.

Aunado a lo anterior, este despacho acoge la tesis desarrollada por la Corte Constitucional, respecto del derecho fundamental al debido proceso, consagrado ese en forma expresa en el artículo 29 Superior, el cual se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Ahora bien, en el sub examine, tenemos que la parte actora señala que se vulneraron sus derechos fundamentales, debido a que las entidades accionadas no le otorgaron validez a la hora de calificar la etapa de Valoración de Antecedentes, al Certificado de estudio expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), que acredita la aprobación total de los créditos académicos para el nivel en Tecnología en Gestión Comercial y de Negocios de Ciencias Administrativas, el cual además se prueba con el título profesional como Administrador de Empresa de esa misma universidad, como quiera que dicha tecnología se consolidaba como necesaria e indispensable para la aprobación del título profesional en mención, por lo que en aras de evitar cualquier conflicto y probar que efectivamente tanto el título profesional como el tecnológico había culminado, anexó tarjeta profesional y certificación de dicha formación donde se acreditó la formación profesional y en consecuencia la aprobación para la Tecnología en cita.

Revisado el documento compilatorio del Acuerdo No. CNSC - 2018000007926 del 07 de diciembre de 2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de FLORENCIA-CAQUETÁ, PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS 1ª A 4ª CATEGORÍA)” se pudo verificar que en el artículo 38 se estableció que en la etapa de Valoración de Antecedentes solo se procede a otorgar puntuación a títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 37 para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

Es así que, para el ítem de Educación Formal, el acuerdo rector señaló que para los empleos de los niveles técnico y Asistencial-como sucede en el caso de la actora, cuyo cargo al cual aspira es de Nivel Asistencial-, los siguientes títulos serían objeto de puntaje, así:

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	25	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	25	20	20	No se puntúa

Por consiguiente, es claro que, para obtener un puntaje por Educación Formal, necesario es que se acredite título en formación Tecnólogo, Especialización Tecnológica y/o Técnico, para los cargos del nivel Asistencial, situación que no acontece en el caso de la accionante, toda vez que el certificado expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, no cumple con establecer que la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, adquirió el título en la Tecnología en Gestión Comercial y de Negocios de Ciencias Administrativas, no correspondiendo a título o acta de grado, pues únicamente se limita a señalar que cursó y aprobó los 95 créditos académicos de esa Tecnología, sin que ello signifique que adquirió el respectivo título, por lo que al no acreditarse el respectivo título, se concluye que en efecto no es viable otorgar puntuación para el documento aportado por la tutelante, sin que adecuado resulte considerar la Matrícula Profesional, Tarjeta Profesional y el Profesional en Administración de Empresas, como un comprobante de haber obtenido tal título Tecnólogo, siendo que no son los documentos exigidos por el Acuerdo de la convocatoria y considerando que corresponden a un documento irrelevante y no es un soporte válido para ser puntuado en la etapa de Valoración de antecedentes, por lo que es evidente que la demandante en tutela no acreditó ningún título de los exigidos, adicional al presentado para cumplir con el requisito mínimo de la vacante para el cargo de “Auxiliar Administrativo”, razón por la que se descarta puntuación alguna por la categoría de educación formal.

De igual manera, la accionante solicita le den plena validez al Certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional-TACI, cuya intensidad es de 168 horas y que debió ser tenido en cuenta para que el resultado ponderado fuera superior al otorgado, pues tal formación supera las 160 horas necesarias conforme lo señala el artículo 3.1. del Decreto No. 4904 del 16 de diciembre de 2009, para ser consideradas como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, pese a ello fue valorado como educación informal.

En este punto se torna imprescindible precisar que la educación es un derecho fundamental contemplado en el artículo 67 de la Constitución Política. De ese modo, en nuestro país el sistema educativo se encuentra distribuido en diversas modalidades, entre las que se encuentran la educación informal, la educación formal y la educación no formal, última denominación que fue reemplazada por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1064 de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 115 de 1994, “Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y título”, y en su artículo 11 define 3 niveles de la educación formal: i) la educación preescolar; ii) la educación básica con una duración de nueve grados que se desarrollará en dos ciclos, es decir, la educación básica primaria de cinco grados y la educación básica secundaria de cuatro grados y iii) la educación media con una duración de dos grados.

Por su parte, de acuerdo al artículo 43 ibídem la educación informal es todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.

A su vez, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, es entendida como la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal; tal modelo comprende dos programas de formación, esto es, el programa de formación laboral y el programa de formación académica. De manera particular, el programa de formación académica tiene por objeto “la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional” (Decreto 1075 de 2015).

Al respecto el Acuerdo CNSC 2018000007926 del 07 de diciembre de 2018, contempla en su artículo 19 que los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; igualmente señala que los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

En igual manera, el artículo 2.6.4.3. del Decreto 1075 de 2015, preceptúa que:

“Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.”

Con base en los artículos analizados, debe concluirse que el certificado de “Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional-TACI”, aportado por la actora en la plataforma SIMO, no puede ser objeto de puntaje para el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, debido a que no señala de forma específica y concreta que corresponda a un certificado de aptitud ocupacional, sea Técnico laboral por competencias o de conocimientos académicos, máxime cuando además no cumple con uno de los datos exigidos por el concurso, como lo es las fechas de realización, toda vez que solo se aprecia la intensidad horaria.

Conforme a lo expuesto, les asiste razón a las entidades accionadas al no darle validez a los reseñados certificados, pues no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por el Acuerdo que regula el concurso, esto considerando que las reglas que se fijan en las convocatorias deben ser aplicadas de igual manera a todos los concursantes.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013, refirió:

“Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Por consiguiente, no se existe probanza alguna de que las entidades encartadas, en la prueba de Valoración de Antecedentes, hayan actuado de forma

contraria a las directrices del concurso o que hayan vulnerado de forma alguna los derechos fundamentales de la accionante.

Aunado a ello, brindaron respuesta en debida forma a la reclamación elevada por la solicitante de amparo, lo cual se evidencia en el plenario, en la que la Escuela Superior de Administración Pública, dio a conocer los motivos por los cuales no es procedente tener como válidos los precitados certificados aportados por la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO.

Bajo tal perspectiva no se evidencia una vulneración al derecho al debido proceso de la actora, como quiera que las entidades accionadas otorgaron respuesta en debida forma a la reclamación de la tutelante, adicional a esto analizaron la prueba de Valoración de Antecedentes de acuerdo a las normas que regulan el proceso de Selección.

Así mismo, respecto al derecho a la igualdad invocado por la demandante en tutela, no avizora este Juzgado un trato discriminatorio frente a la señora ORTIZ SOGAMOSO, que la haya puesto en situación de desfavorabilidad frente a los demás aspirantes del concurso.

Finalmente, en cuanto al derecho al trabajo, el acceso a ejercer cargos públicos y demás derechos invocados, indicar que la accionante al presentarse al Proceso de Selección No. 862 de 2018 debía ceñirse a las normas que rigen el concurso y someterse a cada una de las calificaciones y clasificaciones establecidas en cada etapa del concurso.

Así las cosas, no fue posible establecer vulneración a derecho fundamental alguno de la señora MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO, situación que conlleva a denegar el amparo tutelar deprecado por aquella.

En consecuencia y tal como se dispusiera en auto admisorio de tutela, decidida en primera instancia esta tutela, se levantará la medida provisional decretada en dicho proveído, que ordenó la suspensión inmediata de todo el Proceso de Selección No. 862 de 2018-Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría).

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora **MARGOTH ORTIZ SOGAMOSO** identificada con **cédula de ciudadanía No. 40.772.323**, conforme la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de la medida provisional decretada por auto del 11 de abril de 2023, que ordenó la suspensión inmediata del PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

TERCERO.- NEGAR la solicitud formulada por los señores CARMENZA HUACA VALDES y YAMIL HOLGUIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ORDENESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, publicar este fallo en la página web o vínculo de la convocatoria, para efectos de notificar a los vinculados PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 862 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), y allegar de manera inmediata soporte de ello a este Juzgado.

QUINTO.- Se previene a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada en los términos legales.

SEXTO- Si esta providencia no fuera impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO.- Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA